

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.627 · 1938

LEY 4627

Boletín Oficial, 3 de febrero de 1938 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4627

LEY 4627

Peritos y cargos técnicos de la Administración

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. El desempeño de todo cargo que requiera conocimientos técnicos, deberá ser en cargado por el Poder Ejecutivo a profesionales con título habilitante otorgado por la Nación o la Provincia, según la importancia y responsabilidad de la función.

ARTÍCULO 2°. A los efectos del artículo anterior, los designados deberán, antes de tomar pose sión del cargo, exhibir los respectivos diplo mas o certificados, debiendo dejarse constan cia de los mismos en el legajo personal.

ARTÍCULO 3°. Los jueces no podrán designar pe ritos particulares a costa del Fisco, debiendo en todos los casos recaer estos nombramientos en funcionarios o empleados de la Administración.

Los peritos así nombrados estarán obliga dos a prestar los servicios que les sean orde nados por los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieran, no pudiendo reclamar hono rarios cuando las costas fueran a cargo del Fisco.

ARTÍCULO 4°. Cuando la designación de un perito por los jueces pueda perturbar la marcha de las funciones que aquél tiene a su cargo, el Mi nistro del ramo así lo hará saber al magistrado respectivo, a efectos de que designe otro en su lugar.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4627. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).